
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aluminio Dominicano, C. por A. (Aldom).
Abogados:	Licdos. Ramón Alexander Abreu, José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. Fhabrisia de Jesús.
Recurrida:	Deconalva, S. A.
Abogados:	Licdos. Enrique A. Rijo Nadal y Fernando Langa Ferreira.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM) continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., por fusión de ambas empresas según asamblea extraordinaria de fecha 4 de febrero de 2004, debidamente registrada en la Cámara de Comercial y Producción de Santo Domingo, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la prolongación 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor James Martín Doorly Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099897-0, domiciliado y residente de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 511, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Alexander Abreu, por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C., abogados de la parte recurrente Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique A. Rijo Nadal, por sí y por el Licdo. Fernando Langa Ferreira, abogados de la parte recurrida, Deconalva, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Fhabrisia de Jesús, abogados de la parte recurrente Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM), continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Fernando Langa Ferreira y Enrique A. Rijo Nadal, abogados de la parte recurrida Deconalva, S. A.,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad Aluminio Dominicano, C. por A., continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., contra Deconalva, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de enero de 2007, la sentencia civil núm. 00014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la sociedad ALUMINIO DOMINICANO, C. Por A., continuadora jurídica de CIMA INDUSTRIAL, C. Por A., en contra de la sociedad DECONALVA, S. A., pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por los motivos expuestos; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos indicados”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Aluminio Dominicano, C. por A., continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 0254/2007, de fecha 6 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 2007, la sentencia civil núm. 511, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en la forma, el recurso de alzada deducido por ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., contra la sentencia de fecha 16 de enero del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar dentro del plazo que contempla la Ley y ser correcto en la modalidad de su interposición; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ALUMINIO DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en beneficio del DR. ENRIQUE A. RIJO NADAL Y el LIC. FERNANDO LANGA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación adecuada de los hechos; Segundo Medio: Violación a Ley. Omisión de estatuir” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el cual se examina con preeminencia por convenir a la solución del caso, la recurrente sostiene, en síntesis: “que la corte a qua desnaturalizó los hechos al considerar imposible determinar la veracidad de las declaraciones vertidas por la

empresa Aluminio Dominicano, C. x A.; que la empresa Aluminio Dominicano, C. x A., depositó cada uno de los documentos en que justificaba su recurso y que demuestra la falta de pago con cargo a la empresa Deconalva, S. A., que le permitía al tribunal verificar y analizar cada uno de ellos en miras de establecer la realidad de los hechos, por el contrario, el tribunal a quo, no hizo una correcta ponderación de las pruebas y desnaturalizó los hechos a favor de la empresa Deconalva, S. A.; que es de nuestro entender que los jueces de la corte excedieron sus límites de poder y que producto de este exceso, fueron desnaturalizando los hechos a favor de la empresa Deconalva, S. A.; visto todo lo anterior, no comprendemos la base sobre la cual el tribunal a quo le fue imposible determinar la veracidad de nuestras declaraciones en el sentido de que la empresa Deconalva, S. A., no cumpliera con las fechas de pagos ni que haya requerido servicios adicionales, pues depositamos cada uno de los documentos que prueban la falta de incumplimiento de la hoy recurrida y que permite edificar al tribunal al respecto, constituyendo una clara desnaturalización de hechos, que trajo como consecuencia la emisión de una sentencia a favor de la empresa Deconalva, S. A., en la cual evidentemente los jueces de la corte no revisaron los documentos y conclusiones aportadas por la empresa Aluminio Dominicano, C. x A.; que el tribunal a quo excedió su límite de poder al establecer como no controvertido entre las partes la entrega de los trabajos a destiempo sin embargo honorables magistrados, el interés de nosotros depositar el Recibo de Descargo otorgado en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil cinco (2005) por la sociedad Deconalva, S. A. a favor de la sociedad Cima Industrial, C. por A., fue para comprobar que la recurrente cumplió con cada una de las obligaciones contratadas en virtud del contrato y de los presupuestos adicionales, toda vez que mediante dicho documento, la sociedad Deconalva, S. A. declaró conformidad con los trabajos realizados por la sociedad Cima Industrial, C. por A. en el Proyecto Torre Costa Azul, y en consecuencia, señaló no tener ningún reclamo pendiente y no como una prueba de entrega a destiempo de los trabajos como fue interpretado por el tribunal a quo incurriendo en una total desnaturalización de los hechos a favor de la empresa Deconalva, S. A.; la corte a qua al confirmar la sentencia y rechazando nuestra demanda en cobro de pesos a favor de la empresa Deconalva, S. A., incurrió en los vicios de falta de ponderación adecuada de documentos y consecuente desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la corte a qua dio por establecido los hechos siguientes: 1) que Aluminio Dominicano, C. por A., demandó en cobro de pesos a Deconalva, S. A., según acto No. 608/2006, de fecha 1 de junio del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en fecha 16 de enero del año 2007, dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia No. 00014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, objeto del presente recurso;

Considerando, que luego de haber hecho las puntualizaciones indicadas en el párrafo anterior, la corte a qua expuso, como sustento de su decisión, lo siguiente: “que mediante contrato de fecha 25 de mayo de 2004 las instancias pactaron la realización de varios trabajos de suministro e instalación de ventanas de aluminio según presupuesto anexo, por un precio de US\$78,300.00; acordándose un período de ejecución comprendido entre la fecha del contrato y el 15 de agosto de 2004, así como también la penalidad de US\$700.00 por cada día de retraso; que constituye un hecho no controvertido entre las partes la entrega a destiempo de los trabajos convenidos, la cual tuvo lugar en septiembre de 2005, es decir, con más de un año de retraso, lo cual implica una penalidad de casi US\$300,000.00; que en la especie, ha sido imposible determinar la veracidad de las declaraciones vertidas por el recurrente, en el sentido de que la empresa Deconalva, S. A., no cumpliera con las fechas de los pagos de los trabajos realizados ni que haya requerido servicios adicionales a los acordados; que no basta con apelar una decisión, es necesario demostrar los vicios de que ésta adolece y que puedan justificar una modificación en la misma o su revocación”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar, que contrario a lo plasmado por la corte a qua, la hoy recurrente depositó los documentos necesarios para establecer que al margen de lo estipulado en el contrato de subcontratista, las partes acordaron varios eventos que necesariamente transformaron el espíritu de la cláusula que establece el tiempo de ejecución de los trabajos originalmente encargados, así como también, que los pagos por las labores

convenidas fueron realizados en fechas posteriores a las estipuladas en la misma convención; que de igual forma, no se evidencia documentación alguna que establezca que la entidad comercial Deconalva, S. A., iniciara acciones tendentes a exigirle a Cima Industrial, C. por A., el cumplimiento del término establecido en el referido contrato, y que de no obtemperar a hacerlo se daría cumplimiento a la penalidad establecida en el mismo, lo que deja claramente sentado, que se prolongó en el tiempo los efectos de la convención;

Considerando, que es la misma corte a qua la que en el desarrollo de su decisión, específicamente en los inventarios de documentos depositados por las partes, establece haber visto los instrumentos que sirvieron de sustento a la parte hoy recurrente en apoyo de su demanda original, entre los que se pueden destacar: a) comunicación dirigida por la sociedad Cima Industrial, C. por A., a la sociedad Deconalva, S. A., de fecha 7 de junio de 2004, en la que le expresa que a la fecha no ha recibido el primer pago correspondiente al 25% (US\$19,575.00) del total del presupuesto del proyecto Costa Azul; b) comunicación dirigida en fecha 8 de marzo de 2005, por la sociedad Deconalva, S. A., a la sociedad Cima Industrial, C. por A., en la que le solicita un cambio en las ventanas de los baños de visita, así como introducir ventanas en las partes superiores y cambios de cristales; c) comunicación de fecha 21 de marzo de 2005, dirigida por la sociedad Cima Industrial, C. por A., a la sociedad Deconalva, S. A., enviándole el presupuesto para los trabajos de modificación de las ventanas de los baños de la torre; d) comunicación de fecha 29 de abril de 2005, en la que Cima Industrial, C. por A., solicitó a Deconalva, S. A., la revisión de los detalles de la primera cubicación realizada por ellos, para que luego proceda a los pagos correspondientes; e) comunicación de fecha 5 de mayo de 2005, en la que Deconalva, S. A., presentó a los subcontratistas de la Torre Costa Azul (dentro de los que se encuentra Cima Industrial, C. por A.), el plan para poder terminar la obra antes del 30 de junio de 2005;

Considerando, que más aún, luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido comprobar que los trabajos realizados por la compañía subcontratada fueron entregados y recibidos conformes por la entidad comercial Deconalva, S. A., según recibo de descargo de fecha 9 de septiembre de 2005 y comunicación de fecha 12 de septiembre de 2005, en la que Cima Industrial, C. por A. le informa, que anexo les entregan el recibo de descargo de la obra Torre Costa Azul, el cual fue recibido por la Arq. Sandra Castro y que mantienen un balance pendiente de esa obra por US\$44,277.70, del cual solicitan realizar el pago correspondiente; que mal podría la hoy recurrida Deconalva, S. A., pretender que es la sociedad Aluminio Dominicano, C. por A. (ALDOM) continuadora jurídica de Cima Industrial, C. por A., quien es deudora por motivo de los trabajos realizados en la referida obra Torre Costa Azul;

Considerando, que, en consecuencia, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha verificado que ciertamente, si la corte a qua hubiera analizado con mayor profundidad y detenimiento los hechos de la causa así como los documentos sometidos al debate por las partes, no hubiera incurrido en la desnaturalización denunciada del contenido y alcance de los mismos, lo que habría conducido a la corte a qua a darle una solución diferente al caso;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la desnaturalización de los hechos y documentos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto y del contenido de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que el poder soberano conferido a los jueces en la ponderación de los elementos de prueba debe ser realizado mediante un análisis razonable, sin incurrir en desnaturalización de las pruebas presentadas; que esta jurisdicción, ha podido comprobar que el fallo impugnado adolece de una valoración armónica de los elementos de prueba que le fueron planteados, lo que deja claramente establecido, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa; que por tanto, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que procede casar la misma en atención al medio examinado;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada, entre otras causas, por desnaturalización de los hechos, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del Art. 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 511, de fecha 25 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaria, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.